



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/016/2018-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARMANDO CAZAUX ZAVALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: MARÍA GABRIELA MORENO MAYORGA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO; Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Martín Armando Cazaux Zavala, representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, y la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/016/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	Martín Armando Cazaux Zavala, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora.
Candidata o denunciada:	María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro.
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.
Secretario Técnico:	Secretario Técnico del Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.

RESULTADOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de: a) la candidata, por la probable vulneración a los artículos 103, fracción VII, 211, fracción IV, y 229, fracción II de la Ley Electoral, y b) la coalición,² por la probable violación a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² De conformidad con la resolución IEEQ/CG/R/002/18, por la que se aprobó el registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social.



II. Acta circunstanciada. El diecisésis de mayo, el Secretario Técnico, levantó el acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la solicitud realizada por el denunciante.

III. Admisión y medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares, y ordenó a las personas denunciadas cubrir de manera definitiva la propaganda electoral motivo de denuncia, específicamente las leyendas "GABY", "MORENO", "#CORREGIDORA PARA TI" (sic), "PRESIDENTA MUNICIPAL, CANDIDATA", así como todos los elementos vinculados con la denunciada.

IV. Audiencia. El veintiocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, así como la candidata, mediante su representante. De igual manera, se hizo constar la ausencia de representante del partido Morena, así como del denunciante, no obstante, que fueron notificados y emplazados el veinte³ y veintiuno⁴ de mayo, respectivamente.

V. Vista. El mismo día de la audiencia, se dio vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

VI. Estado de resolución. El nueve de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primer. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/016/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 103, fracción VII, 210, fracción VI, 211, fracción IV, y 229 fracción II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

³ Como se advierte a foja 28 del expediente.

⁴ Como se advierte a foja 35 del expediente.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁵ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que el diecisésis de mayo, solicitó a la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, dar fe de la realización de actos que a su consideración son contrarios a las disposiciones en materia de propaganda electoral; al afirmar que sobre la Avenida Paseo Constituyentes, con dirección a Querétaro, aproximadamente a veinte metros antes de llegar a la carretera a Coroneo, fue pintada una barda que publicita a la candidata postulada por la coalición.

B. Denunciados

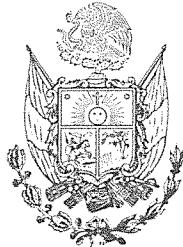
La candidata manifestó esencialmente que la pinta de barda motivo de denuncia, fue realizada en la casa de campaña de la denunciada, a fin de que el electorado pudiera identificarla, respecto de los diferentes candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", sin que esto se considerara parte de la propaganda electoral de la campaña.

Por su parte, la coalición al dar contestación a la denuncia, refirió, en esencia, estar en contra de realizar actos o hechos que violen lo previsto en la Ley Electoral; y afirmó no tener conocimiento, ni autorizó, aprobó o participó en pintar la barda materia de denuncia.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁶

⁵ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



Las personas denunciadas adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que era frívolo y porque el denunciante no compareció a la audiencia; sin embargo, dichas causales no se encuentran previstas en la normatividad electoral, como se advierte del artículo 236 de la Ley Electoral.⁷

Tampoco se actualiza la causal de frivolidad hecha valer, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000⁸ y la jurisprudencia 33/2002;⁹ lo anterior dado que el denunciante señaló en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis.

Aunado a ello, el denunciante, para sustentar su dicho, presentó y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 209 de la Ley Electoral; máxime si la ausencia de alguna de las partes a la audiencia, no impide su celebración, ni actualiza el supuesto de frivolidad o improcedencia de la denuncia, en términos del artículo 244 de la Ley Electoral.

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) La candidata vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción VII, y 211, fracción IV de la Ley Electoral.
- b) La coalición incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

1. Pruebas que obran en autos

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁰

⁷ **Artículo 236.** La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁸ "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017, SUP-JRC-277/2017 y SM-JDC-454/2018.



A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes¹¹:

1. Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CD07/C/004/2018-P, levantada el dieciséis de mayo por el Secretario Técnico, en la cual dio fe de que:
 - a) En esa fecha, se apersonó sobre la Avenida Paseo Constituyentes con dirección a Querétaro, esquina con la calle H. Colegio Militar, a veinte metros de un letrero que indica a Coroneo, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.532554, -100.445554 de *google maps*.
 - b) En la citada dirección, verificó la existencia de un inmueble con una barda de aproximadamente cuarenta metros de ancho por tres metros de altura.
 - c) Constató que en la referida barda, se encontraba propaganda pintada con diversas leyendas, entre ellas: "CASA DE CAMPAÑA", "GABY", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "Juntos Haremos Historia", "MORENO" "#CORREGIDORA PARA TI" (*sic*); así como los emblemas de los partidos políticos, Morena, Encuentro Social y del Trabajo, como se desprende de las siguientes imágenes:



¹¹ El denunciante también ofreció como prueba el escrito de dieciséis de mayo, por el cual el denunciante, solicitó la realización de Oficialía Electoral a la Secretaría Técnica, a efecto de dar cuenta del hecho denunciado, la cual constituye una documental privada, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.



2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por la candidata, consistentes en:

1. Escrito de veinticuatro de mayo, signado por la denunciada, en la que hace del conocimiento el cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Dirección Ejecutiva.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, las pruebas admitidas a la coalición, fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

El veinticuatro de mayo, en atención al proveído de medidas cautelares, personal de la Dirección Ejecutiva, levantó el acta circunstanciada con el propósito de verificar el cubrimiento definitivo de la propaganda motivo de denuncia. De esa manera, en la fecha señalada se constató que en la barda ubicada en el domicilio referido, fueron cubiertas con pintura las leyendas: "GABY", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "MORENO" y "#CORREGIDORA PARA TI" (sic).

2. Valoración probatoria

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:



La prueba identificada en el numeral 1, dentro de los admitidos a la denunciada, constituye una documental privada, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

El acta levantada el dieciséis de mayo por el Secretario Técnico, identificada con el numeral 2 dentro de los medios probatorios admitidos al denunciante, así como el acta levantada por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva, el veinticuatro de mayo identificada en el apartado relativo a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

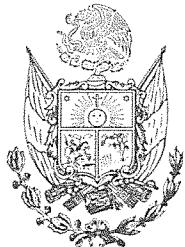
Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante; 2 y 3, respecto a las pruebas admitidas por la denunciada; y 1 y 2 dentro de las pruebas aportadas por la coalición, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, y los hechos no controvertidos.

3. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones , II y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio¹² que María Gabriela Moreno Mayorga es candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, postulada por la coalición.

¹² Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".



2. El sobrenombre de la denunciada, registrado en los archivos del Instituto es "Gaby Moreno".¹³
3. Sobre la Avenida Paseo Constituyentes con dirección a Querétaro, esquina con la calle H. Colegio Militar, a veinte metros de un letrero que indica a Coroneo, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.532554, -100.445554 de *google maps*, se verificó la existencia de un inmueble con una barda de aproximadamente cincuenta metros de largo por tres metros de alto.
4. En dicha barda se encontró propaganda electoral pintada con las siguientes leyendas: "CASA DE CAMPAÑA", "GABY", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "Juntos Haremos Historia", "MORENO" y "#CORREGIDORA PARA TI" (*sic*); así como los emblemas de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
5. El veinticuatro de mayo, se constató el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas el dieciocho del mismo mes, por la Dirección Ejecutiva, al darse fe que en la citada barda habían sido cubiertas con pintura las leyendas: "GABY", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "MORENO" y "#CORREGIDORA PARA TI" (*sic*).

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) vulneración a las normas de propaganda electoral; y b) incumplimiento del deber de garante por parte de la coalición (*culpa in vigilando*); para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

1. Propaganda electoral

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

¹³ Como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD07/R/022/18, misma que se invoca como hecho notorio para esta autoridad, en virtud de que obra copia certificada de la misma, en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.



Asimismo, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo de la Ley Electoral, las campañas para diputaciones y ayuntamientos, darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Tratándose de nuestra entidad, el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 103, fracción VII de la ley invocada, prevé que con relación a la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes **tienen prohibido pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada o pública**. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 52/2017 desestimó el planteamiento de invalidez del artículo citado, en la porción normativa "privada o".¹⁴

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de ésta, entre las que se encuentra, la prohibición de pintar la referida propaganda en inmuebles de propiedad privada o pública.

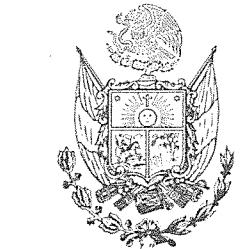
En la especie, el denunciante se inconforma con la pinta de propaganda electoral en un inmueble propiedad privada, en el que afirma, se promocionó a María Gabriela Moreno Mayorga y a la coalición.

Así, esta autoridad determina la existencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

Del acta circunstanciada IEEQ/CD07/C/004/2018-P, levantada por el Secretario Técnico, el diecisésis de mayo, se acreditó la existencia de un inmueble con una barda de aproximadamente cuarenta metros de ancho por tres metros de alto, la cual se encuentra ubicada sobre la Avenida Paseo Constituyentes con dirección a Querétaro, esquina con la calle H. Colegio Militar, a veinte metros de un letrero que indica a Coroneo, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.532554, -100.445554 de *google maps*, en la que se desprende:

- a) El sobrenombre "Gaby Moreno", registrado por la denunciada en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene.
- b) La denominación de la coalición que la postula "Juntos Haremos Historia" y los emblemas de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

¹⁴ Es preciso referir que uno de los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad 52/2017, fue el Partido del Trabajo, el cual forma parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", que postula a la candidata denunciada.



Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la denunciada reconoció ser la responsable de haber pintado u ordenado pintar la barda motivo de denuncia, bajo el argumento de que el inmueble de mérito corresponde a su casa de campaña.¹⁵

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de que la barda referida corresponda a la casa de campaña de la denunciada, no es una excepción al supuesto prohibitivo de pintar propaganda electoral en inmuebles propiedad privada. Dicha prohibición es absoluta y no admite excepciones, máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó su constitucionalidad.¹⁶

El precepto vulnerado atiende a los principios de legalidad y equidad en la contienda, y pretende disminuir en la medida de lo posible la contaminación visual que genera la sobreexposición de propaganda electoral en bardas y muros, de igual manera tiene por objeto garantizar el sistema democrático de la entidad y son reglas de observancia obligatoria para los actores políticos dentro de la contienda electoral estatal.

Del contenido de la pinta materia de inconformidad, se considera que la candidata y la coalición resultaron beneficiados con dicha propaganda, pues en la misma aparece el sobrenombre de la candidata y el cargo al cual se postula, así como los emblemas que conforman la coalición; lo que generó una ventaja indebida a favor de los denunciados en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral local 2017-2018.

En consecuencia, se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, por parte de la candidata.

2. Culpa in vigilando

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁷ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

¹⁵ Visible a fojas 66 a 68 del expediente.

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 52/2017.

¹⁷ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, estipula que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

La Sala Superior, ha indicado en la jurisprudencia 17/2010,¹⁸ que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.¹⁹

En el caso concreto, esta autoridad advierte que en la pinta de barda se encuentra el sobrenombre de la denunciada, el cargo para el que contiene, así como la denominación de la coalición que la postula y los emblemas de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo que conforman la coalición. Por tanto, se colige que la coalición también resultó beneficiada por la infracción cometida.

Así, la coalición incumplió su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora.

No pasa desapercibido que la coalición refirió que no tuvo conocimiento, ni autorizó, aprobó, o participó en la pinta de barda motivo de denuncia; no obstante, no basta con negar su participación en los hechos denunciados para deslindarse de la conducta efectuada por la candidata y de la responsabilidad que por ello genere, sino que además era necesario que desplegaran acciones tendientes a prevenir y, en su caso, cubrir la propaganda denunciada.

¹⁸ De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

¹⁹ Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



Lo anterior se robustece con el hecho de que la pinta motivo de denuncia se encontraba en la propia casa de campaña de la candidata, por lo que la coalición se encontraba en posibilidad material y jurídica de verificar que la propaganda electoral de las casas de campaña de sus candidatos y candidatas fueran apegadas a derecho; además, como se precisó líneas atrás, el Partido del Trabajo impugnó en acción de constitucionalidad la porción normativa “privada o” del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, por lo que tenía conocimiento de la normativa vulnerada, así como de la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, de autos no se desprende que la coalición hubiere realizado dichas acciones. En consecuencia, la coalición no realizó acciones eficaces, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de la responsabilidad generada por la conducta infractora, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010.

Por las razones expuestas, se considera existente la infracción consistente en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención de los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral, por parte de la coalición.²⁰

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto de la candidata como de la coalición por *culpa in vigilando*, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²¹ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²² S3EL 133/2002²³ y S3EL 012/2004.²⁴

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de la denunciada, así como de la coalición, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

²⁰ Sirve de sustento lo previsto en el precedente SUP-REP-231/2018.

²¹ De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

²² De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

²³ De rubro: “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición”.

²⁴ De rubro: “Multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.



a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de la denunciada se tradujo en una acción, dado que la candidata pintó u ordenó pintar propaganda electoral en un inmueble propiedad privada, en contravención a los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

Por su parte, la conducta de la coalición consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora de su candidata, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. La denunciada pintó u ordenó pintar propaganda electoral en un inmueble propiedad privada, que contenía: a) el sobrenombre de "Gaby Moreno", registrado por la denunciada en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene; y b) la denominación de la coalición que la postula y los emblemas de los partidos políticos que la conforman. Por su parte, la coalición incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta realizada por la candidata.

Tiempo. Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el dieciséis de mayo, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El inmueble denunciado se encuentra ubicado sobre la Avenida Paseo Constituyentes con dirección a Querétaro, esquina con la calle H. Colegio Militar, a veinte metros de un letrero que indica a Coroneo, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.532554, -100.445554 de *google maps*.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por la candidata, así como por el Partido del Trabajo, consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad de la candidata, así como del Partido del Trabajo, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio que la candidata es la Comisionada



Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Querétaro.²⁵ Por ello, es evidente que conocen la normativa electoral vigente en la entidad, así como las sanciones previstas como consecuencia jurídica al incumplimiento de misma; máxime, si se toma en cuenta que el Partido del Trabajo impugnó en acción de inconstitucionalidad la porción normativa "privada o" del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, por ello, quedo de manifiesto que la candidata y el partido referido, conocían el precepto vulnerado, así como la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶

De igual manera, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho; puesto que como se refirió en líneas anteriores, la candidata reconoció que la pinta de barda fue realizada en su casa de campaña.

En conclusión, la irregularidad reprochada por la candidata y el Partido del Trabajo, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

Por su parte, la conducta desplegada por los partidos Morena y Encuentro Social, fue culposa, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

d) Trascendencia de las normas vulneradas. La conducta realizada por la candidata contravino los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, en los que se establece la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles propiedad pública o privada. Dicha prohibición atiende a los principios de legalidad y equidad en la contienda, y pretende disminuir en la medida de lo posible la contaminación visual que genera la sobreexposición de propaganda electoral en bardas, máxime si tienen por objeto garantizar el sistema democrático de la entidad y son reglas de observancia obligatoria para los actores políticos dentro de la contienda electoral estatal.

Por su parte, la coalición incumplió su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

²⁵ Como consta en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P, el cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad por constar en los archivos del Instituto.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 52/2017.



e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se pusieron en peligro los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida a favor de la denunciada y la coalición, en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada y la coalición hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la pinta de propaganda electoral en inmuebles propiedad privada. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral, fue pintada en un inmueble propiedad privada ubicada sobre la Avenida Paseo Constituyentes con dirección a Querétaro, esquina con la calle H. Colegio Militar, a veinte metros de un letrero que indica a Coroneo, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.532554, -100.445554 de *google maps*; en el que se desprendió: a) el sobrenombre “Gaby Moreno”, registrado por la denunciada en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene; y b) la denominación de la coalición que la postula y los emblemas de los partidos políticos que la conforman, resultando indebidamente beneficiados, la candidata, así como la coalición.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida por la denunciada y por la coalición se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos respecto de los partidos políticos Encuentro Social y Morena atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y ausencia de dolo en el obrar, así como que fue una conducta singular. Por su parte en cuanto a la candidata y al Partido del Trabajo, quedó demostrado que existió dolo así como agravantes en la infracción.



La conducta infractora por la coalición y la candidata se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por la denunciada y por la coalición consistente en la pinta de propaganda electoral en un inmueble propiedad privada, así como el incumpliendo al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respectivamente, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que la denunciada y la coalición ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron la candidata y la coalición; ante esas circunstancias, las personas denunciadas, deben ser sujetas de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁷ se considera apropiada a efecto de disuadirlas de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

²⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados



b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios. La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.²⁸ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que la denunciada y la coalición hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

Candidata. De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, la denunciada dijo tener un total de ingresos de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a los partidos políticos que conforman la coalición, el financiamiento que se les otorga, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese sentido mediante Acuerdo del Consejo General,²⁹ el dieciséis de enero, los siguientes recursos económicos a los partidos políticos que integran la coalición, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal.

que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²⁸ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

²⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



Partido Morena. Se le asignó la cantidad de \$6,753,946.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Partido del Trabajo. Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

Partido Encuentro Social. Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normativa electoral.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁰

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin llegar a afectarlos de manera real y directa; c) existió ausencia de reincidencia, reiteración, y dolo en el obrar por parte de los Partidos Morena y Encuentro Social; e) respecto de la candidata y el Partido del Trabajo, quedó demostrado que fue una conducta intencional y d) se trató de una infracción singular. Además, no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Por otro lado, se advierten las siguientes agravantes de responsabilidad por parte de la candidata, así como por el Partido del Trabajo: es un hecho notorio que la candidata es la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Querétaro.³¹ Por ello, es evidente que conocen la normativa electoral vigente en la entidad, así como las sanciones previstas como consecuencia jurídica al incumplimiento de misma; máxime, si se toma en cuenta que el Partido del Trabajo

³⁰ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³¹ Como consta en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P, el cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad por constar en los archivos del Instituto.



impugnó en acción de inconstitucionalidad la porción normativa “privada o” del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, por ello, es evidente que la candidata y el partido referido, conocían el precepto vulnerado, así como la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se demostró el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho, en virtud de que la candidata reconoció que la pinta de barda fue realizada en su casa de campaña.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por la candidata y la coalición, que fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 103, fracción VII, 210, fracción VI y 211, fracción IV de la Ley Electoral, la violación de las normas de propaganda electoral, y el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³² Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

³² Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



1. *Imposición de sanción de María Gabriela Moreno Mayorga.* La falta acreditada a la denunciada se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes y agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, pues es excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta realizada por la candidata, se tradujo en una acción, dado que vulneró las normas de propaganda, en los términos precisados en la presente resolución.
- b) Se pusieron en peligro los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida a su favor en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.
- c) La candidata, en su calidad de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Querétaro,³³ conocía la normativa electoral vigente en la entidad, así como la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada acción de inconstitucionalidad.
- d) Se demostró el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho, en virtud de que la candidata reconoció que la pinta de barda fue realizada en su casa de campaña.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

³³ Como consta en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P, el cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad por constar en los archivos del Instituto.



La denunciada cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de acuerdo con su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, dijo tener un total de ingresos de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la denunciada con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.³⁴

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Considerando lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora, consistentes en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad y equidad. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

³⁴ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.



En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a la candidata, con una multa equivalente a 198 (ciento noventa y ocho veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁵ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como leve, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³⁶

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 6.383% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

2. Imposición de sanción a los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia". De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002³⁷, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los

³⁵ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.

³⁶ Tesis: P.J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P.J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

³⁷ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

a) Imposición de sanción al Partido del Trabajo.

Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a la coalición, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de que se demostró la intencionalidad en el actuar por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que conocía la normativa electoral vigente en la entidad, así como la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada acción de inconstitucionalidad, al ser uno de los partidos políticos que la promovieron.

El Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General³⁸, el dieciséis de enero, se les asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, al Partido del Trabajo la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

³⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al Partido del Trabajo, con una multa equivalente a 249 (doscientos cuarenta y nueve veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁹ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$20,069.4 (veinte mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴⁰

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido del Trabajo, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiuno 96/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.328%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del Partido del Trabajo, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

³⁹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.

⁴⁰ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



b) Imposición de sanción al partido político Morena. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las circunstancias que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

c) Imposición de sanción al Partido Encuentro Social. Se tiene que derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.



Las sanciones impuestas a los partidos políticos Morena y Encuentro Social se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda el Secretario Ejecutivo en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción I inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Deducción y pago. La multa impuesta a la candidata deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución cause estado. De igual manera, la multa impuesta al Partido del Trabajo, deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la temporalidad establecida; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Vista. En el considerando segundo, de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a la candidata y a la coalición, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, en términos del considerando segundo, y se impone a la citada candidata la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente resolución cause estado.

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuidas a la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en términos del considerando segundo, y se les impone a los partidos políticos la sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TECERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. JOSÉ EUGENIO BLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo